

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

(Conclusión.)

minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación debera llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuadruplo del impuesto de explotación del mineral.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demas circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicara el análisis de la muestra, y del resultado dara cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra a disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresara por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto a que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregaran por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que a los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar a cada mina, anotara como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición, irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedi-

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberan también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pediran cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expediran llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª.

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las

ción, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera, y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.^a y 10.

22. Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquella y punto de origen y destino.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA, Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 46. Con arreglo al art. 5.^o de la ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá a su cargo todo lo concerniente a los impuestos mineros, a la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, a la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica, y a la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes a la tributación minera.

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder a la comprobación facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y art. 2.^o de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspección que deben practicarse, fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística girarán visitas de inspección a las fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros propondrán a la Dirección general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspección que deban practicarse, en cumplimiento y a los efectos del art. 4.^o de la ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase la propuesta pasará la orden correspondiente a la Ordenación de pagos para la expedición del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación de este reglamento, deberán los Ingenieros ser acompañados del personal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.^o y 22 de la instrucción de 17 de Junio de 1893 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio de

1893, no teniendo derecho, si se instruye expediente de defraudación, a retribución de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que acompañe a los mencionados Ingenieros.

Art. 52. Se prohíbe terminantemente a los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglamento se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fabricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesión.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado a los Ingenieros de Minas, en este reglamento llevara consigo la aplicación del artículo 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dara cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el mas breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicación de este reglamento se facilitarán directamente a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la Dirección general de Contribuciones, según las necesidades del servicio lo exijan.

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestos mineros, así como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotación que trimestralmente han de remitir a la Dirección general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo a los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En los treinta días siguientes, a partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán a la Dirección de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas, existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, ajustándose al modelo núm. 2, detallando con independencia las «Demasias», «Aumentos», «Ampliaciones», ó cualquier otra adición hecha a la primitiva concesión, aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores a la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el inventario, precisando, a ser posible, la ley ó disposición por que se rigen, su extensión superficial, tributación a que está sujeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el inventario las minas exentas de la tributación por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exención del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el Impuesto de explotación.

2.^a Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minas correspondientes a los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobradoras por zonas, conforme a los tipos de imposición que establece la ley de esta fecha, dando a unos y otras el curso correspondiente.

3.^a Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros días del mes de Abril de este año, y que se refieren a la explotación realizada en los meses de Enero a Marzo de 1900, se sujetarán a los preceptos del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, y su tributación será la del 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.^o de Julio de 1899.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernandez Villaverde.
(Gaceta 29 Marzo 1900)

Modelo núm. 1.

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LOS MINERALES

TRIMESTRE DE

RELACIÓN que D., domiciliado en, calle de, número, como de las minas que á continuación se expresan, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del reglamento de 28 de Marzo de 1900.

NOMBRE DE LAS MINAS	PROVINCIA	TÉRMINO municipal.	MINERAL que ha entrado en los alnacanes en este trimestre		Ley por 100.	Plata por kilogramo.	Valor interro del quintal métrico. Pesetas.	IMPORTE total. Pesetas.	3 por 100 del valor integro. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Clase.	Qts. méts.						
TOTAL										

Importa el 3 por 100 del producto bruto la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. Fecha y firma del propietario, explotador, representante, Presidente de la Sociedad, etc., legalmente autorizados.

Jefatura de Minas del distrito

Modelo núm. 2.

Provincia de

Inventario de las concesiones mineras existentes.

Núm. de expediente	Nombre de la mina.	Término en que radica.	FECHA de la concesión.	CLASE del mineral.	NOMBRE DEL DUEÑO	VECINDAD	Representante en la capital.	DOMICILIO	Superficie concedida. Hectáreas.	OBSERVACIONES

..... de de
EL INGENIERO JEFE,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
PROVINCIA DE

IMPUESTO DE CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

Modelo núm. 5.
TRIMESTRE DE 1900.

ESTADO del movimiento y por menor de las minas que han devengado el canon de superficie en el referido trimestre.

DE LEYES DE Y DE DE DE

1.º CLASES Ó SUSTANCIAS DE LAS MINAS	2.º CANON anual — Pesetas Cts.	3.º CONCESIONES EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR Minas Perten. M. cuad.	4.º CONCESIONES AUMENTADAS EN EL TRIMESTRE Minas Perten. M. cuad.	5.º TOTAL Minas Perten. M. cuad.	6.º CONCESIONES DISMINUIDAS EN EL TRIMESTRE Minas Perten. M. cuad.	7.º TOTAL DE CONCESIONES EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE Minas Perten. M. cuad.	VALORES ANUALES		10.º OBSER- VACIONES
							8.º Canon anual que devengan Pesetas Cts.	9.º TOTAL — Pesetas Cts.	
Asfalto.....									
Azogue.....									
Azufre.....									
Betún.....									
Cobalto.....									
Cobre.....									
Cobre y hierro.....									
Estañó.....									
Hidrociorato de sosa.....									
Hierro.....									
Hierro y otros.....									
H. la.....									
Lignito.....									
Manganeso.....									
Petróleo.....									
Plata.....									
Plomo.....									
Plomo argentífero.....									
Plomo y cobre.....									
Plomo y cobre argentífero.....									
Plomo y hierro.....									
Plomo y zinc.....									
Sal común.....									
Salitre.....									
Sulfato de barita.....									
Sulfato de sosa.....									
Turba.....									
Zinc.....									
Sumas.....									
Residuales.....									
Términos.....									
TOTALS.....									

LEYES DE DE Y DE DE

1. ^a CLASES Ó SUSTANCIAS DE LAS MINAS	2. ^a CANON GUAS Pesetas Cts	3. ^a CONCESIONES EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR Minas Hectás. M. cuad.	4. ^a CONCESIONES AUMENTADAS EN EL TRIMESTRE Minas Hectás. M. cuad.	5. ^a TOTAL Minas Hectás. M. cuad.	6. ^a CONCESIONES DISMINUIDAS EN EL TRIMESTRE Minas Hectás. M. cuad.	7. ^a TOTAL DE CONCESIONES EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE Minas Hectás. M. cuad.	8. ^a VALORES ANUALES CANON ANUAL QUE DEVENGA Pesetas Cts.		10. ^a OBSER- VACIONES
							9. ^a TOTAL	TOTAL	
Alumbamiento de aguas.									
Alumbre.									
Amianto.									
Antimonio.									
Arcañico.									
Arcilla.									
Asfalto.									
Azúfre.									
Betun.									
Cobalto.									
Cobre.									
Cobre argentífero.									
Cobre y hierro.									
Cobre y níquel.									
Espato calizo.									
Esquistos.									
Estiño.									
Fosfato.									
Fosforita.									
Gráfico.									
Hidroclorato de sosa.									
Hierro.									
Hierro y otros.									
Hulla.									
Kaolin.									
Lignito.									
Magnesia.									
Manganeso.									
Níquel.									
Ocre.									
Oro.									
Petróleo.									
Piedras preciosas.									
Plata arsenical.									
Pizarras bituminosas.									
Plata.									
Plomo.									
Plomo argentífero.									
Plomo y cobre.									
Plomo y cobre argentífero.									
Plomo y hierro.									
Plomo y zinc.									
Sal com. n.									
Salas alcalinas.									
Saizitre.									
Sulfato de barita.									
Sulfato de sosa.									
Steatita.									
Turba.									
Tierras coprolíticas (guano).									
Zinc.									
Ignoradas.									
Suma.									
Escoriales.									
Terreros.									
TOTALES.									

V.º B.º
El Delegado,
Certifico de la conformidad.
El Interventor,
El Administrador de Hacienda,
El Jefe del Negociado,

MINISTERIO DE HACIENDA
TRIMESTRE DE 1900.

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE MINAS

PROVINCIA DE

ESTADO del movimiento y pormenor de las minas que han devengado dicho impuesto en el referido trimestre.

1. ^a CLASES Ó SUSTANCIAS DE LAS MINAS	2. ^a Número de minas en productos por clases ó sustancias existentes en fin del anterior trimestre.	3. ^a Número de las que han principiado a devengar el 3 por 100 por producción en el trimestre.	4. ^a TOTAL	5. ^a Número de las que han sido baja por cesación de productos.	6. ^a TOTAL número de minas en productos existentes en fin del trimestre.	7. ^a Número de quintales métricos de mineral extraído en el trimestre.	8. ^a Su valor en almacén en estado de venta. Pesetas. Cts.	9. ^a Importe del 3 por 100 correspondiente al valor del mineral extraído en el trimestre. Pesetas. Cts.	10. ^a TOTAL Pesetas. Cts.	11. ^a Observaciones.
Alumbriamiento de aguas.....										
Alumbre.....										
Amianto.....										
Antimonio.....										
Antracita.....										
Arcilla.....										
Asfalto.....										
Azogue.....										
Azufre.....										
Betún.....										
Cobalto.....										
Cobre.....										
Cobre argentífero.....										
Cobre y hierro.....										
Cobre y níquel.....										
Espato calizo.....										
Esquistos.....										
Estano.....										
Fosfato.....										
Fosforita.....										
Grafito.....										
Hidróclorato de sosa.....										
Hierro.....										
Hierro y otros.....										
Hulla.....										
Kaolin.....										
Lignito.....										
Magnesia.....										
Manganeso.....										
Níquel.....										
Ore.....										
Oro.....										
Petróleo.....										
Piedras preciosas.....										
Pirita arsenical.....										
Pizarras bituminosas.....										
Plata.....										
Plomo.....										
Plom o argentífero.....										
Plomo y cobre.....										
Plomo y cobre argentífero.....										
Plomo y hierro.....										
Plomo y zinc.....										
Sal común.....										
Sales alcalinas.....										
Salitre.....										
Sulfato de barita.....										
Sulfato de sosa.....										
Stevinita.....										
Tierras coprolíticas (guano mineral)										
Turba.....										
Zinc.....										
Ignoradas.....										
Sumas.....										
TOTALES.....										

V.º B.º
El Delegado de Hacienda,
Certifico de la conformidad.
El Interventor,
El Administrador de Hacienda,
El Jefe del Negociado,

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anteriores al ejercicio de 1893-94, estén ó no rendidas al Tribunal de las del Reino. El fenecimiento de estas cuentas tendrá carácter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas, y de sin perjuicio por término de cinco años, para el caso de que dentro de él se haga necesario, á juicio del Tribunal, el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.º Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del artículo 177 del mismo para las cuentas de la Península anteriores á 1850. Las cuentas de aquellos ejercicios no remitidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.º Se declaran fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas en que se persigan cantidades inferiores á 500 pesos. Se exceptúan de dicha determinación los seguidos por alcances fuera de cuentas en que hubiere recaído sentencia dictada por los Delegados del Tribunal.

Art. 4.º Cuando exceda de 500 pesos la cantidad que motive los expedientes de reintegros no comprendidos en la excepción del artículo anterior, podrá el Tribunal declararlos fenecidos en el caso de que no pueda obtener las diligencias ó piezas originales.

Art. 5.º En la sustanciación ó fenecimiento de todos los expedientes mencionados en los dos artículos anteriores y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del art. 177 de su reglamento.

Art. 6.º Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hayan cesado antes de 1.º de Julio de 1893 en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, siempre que independientemente de las cuentas no les resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores di-

rectos por sus propios actos ó los de sus subalternos, ó no estén afectas á destinos de la Península.

Igual autorización se le concede respecto á las fianzas sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro, de que trata el artículo 3.º en su primera parte.

Art. 7.º Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos.

Art. 8.º El Tribunal de Cuentas del Reino usará, para la cancelación de todas las fianzas de los cuentadantes directos que hayan desempeñado sus cargos después de 1.º de Julio de 1893, de la autorización que le concede el art. 158 de su reglamento, respecto de las de época anterior á 1870.

Igual procedimiento habrá de seguirse en su caso, una vez ultimadas las cuentas y expedientes que se mencionan, en las excepciones establecidas en los artículos 3.º y 6.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 4 Abril 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Acordada, en principio, por el Consejo de Ministros en 4 del actual, la creación de una escala auxiliar del servicio telegráfico, con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que, hasta la fecha del indicado Consejo, han solicitado su colocación en la Península, y con el objeto de facilitar la pronta y oportuna clasificación de los mismos para la formación de la indicada escala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á los mencionados funcionarios se les conceda el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para completar la documentación que ya tienen presentada, con su partida de bautismo, ó acta de nacimiento del Registro civil, según su edad, legalizada en forma, y con su hoja de servicios, firmada por ellos, á la que acompañarán los originales de sus títulos de todos los empleos que hayan servido en Correos y en Telégrafos ó en Comunicaciones de las colonias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 6 Abril 1900)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 17 del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de manganeso, sita en término de Mesones, con el título de «La Mesonera», y linda por N. con el Campillo, peñas de Juan Gil y heredades de Manuel Gil, por S. con viñas de Hilario Muñoz, por E. con senda y monte de Caborroyos y por O. con monte de José Marco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lado oriental de una zanja existente al O. de la viña de Hilario Muñoz, de él y en dirección O., 150 metros y primera estaca; de ella S., 200 metros y segunda; de ella E., 400 metros y tercera; de ella N., 600 metros y cuarta; de ella O., 400 metros y quinta estaca; y uniendo este punto con la primera por una recta de 400 metros y en dirección S., quedará cerrado el rectángulo que comprende las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo denunciará dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Marzo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Con fecha 23 de Marzo último, se han expedido por la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, los nombramientos de Agentes ejecutivos para el cobro de cédulas de esta capital, á D. Lorenzo Cortés Garcés, para el distrito de San Pablo; á D. Antonio Muela Martínez, para el del Pilar, y á D. Ciriaco Soria Ruiz, para las afueras de ambos distritos.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todos los interesados.

Zaragoza 6 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Villanueva.

SECCION SEXTA

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urba-

na, previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

La Joyosa 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pío Ramiro.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, hasta el 30 de Septiembre próximo.

Se admitirán solicitudes hasta el 20 del presente mes.

Se advierte que se admitirán solicitudes de los Facultativos de los pueblos circunvecinos que deseen solicitarla.

Biota 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

En la Secretaría del Ayuntamiento y hasta el día 25 del actual, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Torres de Berrellén 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Por todo el corriente mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana previa la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Aguarón 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Apolonio Benedit.

Durante el presente mes de Abril, y dentro de las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que las acrediten.

Epila 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Jacinto Font.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1898-99 y semestre de 1999 1900, se hallan expuestas al público por el término de 15 días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Asimismo se hace saber, que durante los días 15 del corriente mes, á igual día del mes de Mayo próximo, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos en que conste haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda.

Fuendejalón 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Pradilla.

Las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva para el próximo año de 1901, se admitirán en la Secretaría de este Municipio, durante el mes actual, previa presentación de documento que acredite haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

Plasencia de Jaión 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Guillermo González.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Jerónimo Alastuey, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Nuez de Ebro:

Hago saber: Que en el día 20 de Abril del corriente año y hora de las tres de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Bruno Muñoz Pascual.....	Casa.	Mayor.	>	>	>	2.543

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Nuez de Ebro 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

D. Jerónimo Alastuey, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Nuez de Ebro:

Hago saber: Que en el día 20 de Abril del corriente año y hora de las tres de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Cahices.	Hanegas.	Almudes.	
Herederos de María Angel Navarro	Campo.	Pardinas.	>	6	>	53'34
José Cano Martínez.....	Viña.	Contiendas.	>	4	6	162
José Bardala Gallardo.....	Idem.	Tazaletes.	>	3	10	40
Basilio Ferrer Gallardo.....	Campo.	Soto.	1	2	8	413'33
Pascual Gonzalvo Fanio.....	Idem.	Tazaletes.	1	6	>	545
Santiago Peralta Blasco.....	Idem.	Tajadera.	1	7	4	590
Herederos de Francisco Roche...	Idem.	Sused.	>	6	>	42
Herederos de José Valenzuela....	Idem.	Navas.	>	2	8	103
Fernando Guña Sariñena.....	Idem.	Idem.	>	3	>	116
Agustín Aznar Seguet.....	Idem.	Contiendas.	>	3	>	118
Miguel y Pilar Gracia.....	Casa.	Plaza.	>	>	>	300
Bruno Muñoz Pascual.....	Idem.	Mayor, 18.	>	>	>	1.561
Francisco Natalias Fuentes.....	Idem.	Tenerías, 7.	>	>	>	524

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Nuez de Ebro 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Bernardo Beltrán Juan sobre hurto de colmenas, se saca á la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de los Navarros:

1.^a Un campo, sito en Mercadal, de ocho juntas de cabida; lindante al Norte con campo de Juan Sagarra, al Sur con senda de Mercadal, al Este con Pedro Manuel Segura y al Oeste con Josefa Sagarra: tasado en 610 pesetas.

2.^a Una viña, en la Filada de la Olivera, de media junta; linda al Norte con Valentín Lázaro, al Sur con Narciso Peña, al Este con Lorenzo Franco y al Oeste con Lorenzo Lafuente: tasada en 150 pesetas.

3.^a Otra viña en Val de Orianas, de media junta; linda al Norte con Juan Luño, al Sur con Matías Lázaro, al Este con Mateo Navarro y al Oeste con Timoteo Bosqued: tasada en 100 pesetas.

4.^a Un campo, en Varbillida, de tres juntas; linda por los cuatro puntos cardinales con Salvador Peña: tasado en 190 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, el día 26 de Abril de este año, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 21 de Marzo de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Félix de Vera Valdés, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento de infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón, contra el soldado del batallón disciplinario de Melilla, Toribio Lacarra Escalera, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Toribio Lacarra Escalera, natural de Cornago, provincia de Logroño, del alistamiento de 1896, hijo de Bartolomé y de Luciana, soltero, de 25 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, cara regular, boca grande, barba po-

blada, color moreno, sin ninguna seña particular, estatura un metro 700 milímetros, licenciado el día 14 de Febrero último, por cumplido en el Establecimiento Penal de esta Plaza, donde sufrió la pena de cuatro años de presidio correccional por el delito de robo, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las prisiones militares de esta Plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Toribio Lacarra Escalera, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 4 de Abril de 1900.—Félix de Vera.

Granada.

D. Julio Belza Hermoso, segundo Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que hallándome instruyendo causa contra el soldado del batallón Peninsular de Chictana, núm. 5, Casimiro Vela Arana, hijo de Pablo y de Liboria, natural de Zaragoza, de 22 años de edad, de oficio albañil, de estado soltero, estatura 1'548 metros y cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire marcial, señas particulares ninguna; cuyo actual paradero se ignora, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de este regimiento, para que sean oídos sus descargos en la causa que instruyo por el delito de herida al soldado Modesto Saenz Barraza, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto y en mi nombre suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Granada 23 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Julio Beza.—Por mandato, el Sr. retario, José Ruiz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	1	7	8	»	»	»	8	1	»	1	»	»	»	1	9
22...	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
23...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	1	1	2	1	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
25...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	19	27	46	1	»	1	47	2	1	3	»	»	»	3	50

Zaragoza 3 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Joaquín Félez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	»	»	1	1	2	1	»	3	4
22...	»	»	»	»	5	1	»	6	6
23...	»	2	»	2	»	1	1	2	4
24...	2	1	»	3	»	»	2	2	5
25...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
26...	1	2	1	4	2	1	1	4	8
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30...	1	2	»	3	1	1	2	4	7
31...	2	1	1	4	»	1	1	2	6
	8	9	3	20	10	6	9	25	45

Zaragoza 3 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Joaquín Félez.